



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	EJECUTIVO
DE:	BANCOLOMBIA S.A.
CONTRA:	BILYGRAN MUÑOZ TRUJILLO
RADICADO:	<u>41001-31-03-004-2013-00302-00</u>
ASUNTO:	AUTO DECIDE RECURSO Y CONCEDE APELACION

Neiva, dos (02) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

ASUNTO A RESOLVER

Vencido como se encuentra el termino de traslado del recurso de reposición propuesto por la parte demandante, contra el auto calendado el 15 de marzo de 2023, procede el Despacho a resolver el citado medio de apelación.

FUNDAMETOS DE LA REPOSICION

Interpone la parte demandante recurso de reposición en contra del auto que decretó la terminación del presente proceso por desistimiento tácito, aduciendo que, si bien el proceso se encuentra con auto de seguir adelante la ejecución de fecha 5 de febrero de 2015, también lo es que mediante providencia del 24 de febrero de 2016 se dispuso LA SUSPENSION del proceso, atendiendo la circunstancia de estar el demandado amparado por la Ley 1448 de 2011.

La Honorable Corte Constitucional ha sido reiterativa en disponer que los procesos ejecutivos que se adelanten contra las victimas de desplazamiento, deben ser suspendidos por los jueces. Acorde con la nutrida jurisprudencia constitucional como lo trae a colación el Despacho en el auto del 24 de febrero de 2016, dispuso la suspensión del proceso requiriendo a la demandante para que proceda a reestructurar el crédito.

A efectos de cumplir el requerimiento del juzgado y ante la imposibilidad de ubicar al demandado se solicitó al Despacho convocar a las partes a audiencia de conciliación a efectos de acordar los términos de la reestructuración del crédito como lo prevé la Ley 1448 de 2011, audiencia que se llevó a cabo el día 11 de octubre de 2016 sin que el demandado concurriera a la misma-previo envío de la citación elaborada por el señor secretario del juzgado a la dirección aportada por el demandado en escrito radicado en la oficina judicial el 09 de diciembre de 2015 con destino al proceso.

Posteriormente, se solicitó nuevamente convocar al demandado a audiencia de conciliación con el mismo objeto-esto es-acordar las condiciones de la reestructuración del crédito, convocando el Despacho a las partes a audiencia el día 06 de septiembre de 2018, librándose senda comunicación al demandado, remitiéndose a la dirección que éste había aportado al juzgado, sin que concurriera a la misma, procediéndose en el desarrollo de la audiencia a un número de celular registrado en el expediente en el que contestó una persona que dijo llamarse BILYGRAN MUÑOZ TRUJILLO quien suministró un correo electrónico para que le fueran enviadas las comunicaciones.

Igualmente solicitó poder acercarse a una oficina de la entidad demandante en la ciudad de Bogotá por ser el lugar de residencia, para la cual se procedió por





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

parte del suscrito a suministrar la dirección de la oficina de conciliación con clientes y, además, se solicitó al juzgado librar comunicación al demandado al correo electrónico aportado por éste, a lo cual accedió el Despacho procediéndose de conformidad por la secretaría del mismo como obra en el expediente.

A la fecha, el demandado NO ha comparecido a la dirección suministrada por la entidad bancaria a cumplir con el apercibimiento que le hiciera el juzgado como reza en la audiencia de conciliación de fecha 31 de octubre de 2018.

CONSIDERACIONES

Del recurso y su tramite

En punto a resolver el recurso de reposición formulado por la parte demandada huelga señalar que, establece el artículo 318 del CGP: *"Salvo norma en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez, contra los del magistrado sustanciador no susceptibles de súplica y contra los de la Sala de Casación Civil de la Corte Suprema de Justicia, para que se reformen o revoquen"*.

Los Términos y Cargas Procesales

El artículo 117 del C. G. del P, señala:

"Los términos señalados en este código para la realización de los actos procesales de las partes y los auxiliares de la justicia, son perentorios e improrrogables, salvo disposición en contrario".

El juez cumplirá estrictamente los términos señalados en este código para la realización de sus actos. La inobservancia de los términos tendrá los efectos previstos en este código, sin perjuicio de las demás consecuencias a que haya lugar. (...)"

En cuanto a este tópico, también resulta pertinente la sentencia C-012 de 2002 (M. P. Jaime Araújo Rentería), sobre el concepto y las características:

"Los términos procesales "constituyen en general el momento o la oportunidad que la ley, o el juez, a falta de señalamiento legal, establecen para la ejecución de las etapas o actividades que deben cumplirse dentro del proceso por aquél, las partes, los terceros intervinientes y los auxiliares de la justicia". Por regla general, los términos son perentorios, esto es, improrrogables y su transcurso extingue la facultad jurídica que se gozaba mientras estaban aún vigentes. Tanto las partes procesales como las autoridades judiciales están obligadas a cumplir en forma exacta y diligente los plazos que la ley consagra para la ejecución de las distintas actuaciones y diligencias en las diversas fases del proceso.

Sobre las cargas procesales, en sentencia C-083 de 2015 (M.P GLORIA STELLA ORTIZ DELGADO), se señaló:



Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

"Según lo ha señalado esta Corte en otros momentos, las consecuencias nocivas para la parte implicada, pueden significar preclusión de oportunidades o de derechos procesales o materiales, teniendo en cuenta que el sometimiento a normas adjetivas que son parte de un procedimiento jurídico en particular, no es optativo. De allí que la exigencia de acudir a la jurisdicción en un término procesal específico, o requerimientos particulares relacionados con la presentación de la demanda, entre muchos otros aspectos que pueden ser regulados, son cargas procesales que eventualmente y de manera válida puede imponer el Legislador a los asociados, según las consideraciones previamente expuestas."

Desistimiento Tácito

El artículo 317 del Código General del Proceso en su numeral 2º inciso b) dispone la aplicación de la figura del desistimiento tácito en los procesos que tengan sentencia ejecutoriada a favor del demandando o auto de seguir adelante la ejecución cuando el proceso haya permanecido inactivo en la secretaría del despacho sin ninguna clase de actuación por dos (02) años.

Caso Concreto

En el presente proceso, se tiene que el 24 de febrero de 2016, se ordenaron una serie de disposiciones respecto a suspender el proceso ejecutivo hipotecario, requerir a Bancolombia S.A. para que dentro del término de dos (02) meses, proceda a reestructurar la obligación del demandado y otras disposiciones.

Mediante auto calendarado el 10 de mayo de 2016, se requirió a la parte actora a fin de que realice las gestiones concernientes a dar cumplimiento a lo dispuesto en el numeral segundo del auto fechado el 24 febrero de 2016.

En auto 30 de junio de 2015, se puso en conocimiento de las partes, respecto a la gestión realizada por el secuestre, y respecto a la terminación del proceso o su continuación, está sujeta a que las partes procesales den cumplimiento a lo dispuesto en auto del 24 de febrero de 2015.

Se fijó audiencia el 11 de octubre de 2016 a las 9:00am mediante providencia del 14 de septiembre de 2016.

En audiencia del 11 de octubre de 2016, a la hora señalada se dejó constancia que después de una espera prudencial sin que se hiciera presente la parte demandada se dispone a cerrar la misma, otorgándole el termino de cinco (05) días para justificar siguiera sumariamente su inasistencia.

En solicitud allegada por la parte actora el día 04 de septiembre de 2018, solicita se fije audiencia. Por ser procedente lo solicitado mediante providencia del 06 de septiembre de 2018, se fijó audiencia para el día 31 de octubre de 2018 a las 2:30pm.

El 31 de octubre de 2018, como quiera que a la parte demandada no acudió a la audiencia y la comunicación para asistir a la audiencia fue devuelta por la oficina de correo, se procedió a llamar al celular registrado en el expediente



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

siendo atendido por la persona llamarse Villagrán Muñoz Trujillo quien solicito que le fueran enviadas las comunicaciones al correo electrónico bilygran1970mu@gmail.com, apercibiendo a la parte actora para llegar a un acuerdo respecto de la reestructuración ordenada por el despacho.

Por parte de la secretaria del despacho, se procedió el día 1 de noviembre de 2018 a enviar las respectivas comunicaciones al correo electrónico bilygran1970mu@gmail.com.

El 15 de marzo de 2023, se decretó desistimiento tácito en este proceso la última actuación fue del treinta y uno (31) de octubre de dos mil dieciocho (2018). Como se evidencia a folio 238p del cuaderno No.1, habiendo transcurrido el término de los dos (2) años señalado en la norma citada para la aplicación del desistimiento tácito. Es decir, ha persistido en la inactividad por más del tiempo que la ley ordena para la aplicación de esta conforme al estatuto procesal vigente y por lo tanto es despacho se atenderá a lo resuelto en la providencia del 15 de marzo de 2023.

Finalmente, como quiera que se ha presentado apelación en subsidio de la reposición, conforme los arts. 322 y 323 del CGP, se concede apelación en el efecto suspensivo tal como lo dispone el art. 317 del CGP literal (e), por lo que se ordena remitir el expediente al superior.

Por lo anterior el Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva,

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de fecha 15 de marzo de 2023, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: CONCEDER la alzada solicitada por el apoderado de la parte ejecutante en el efecto suspensivo, ante el Honorable Tribunal Superior de Neiva Sala Civil Familia Laboral, por ser procedente de conformidad con el artículo 317 literal (e) en concordancia con el 321 del Código General Numeral 7.

NOTIFÍQUESE,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ